

Voto particular que formula el Magistrado don Andrés Ollero Tassara, en relación con el recurso de amparo 5336/2018, avocado al Pleno y resuelto por la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

Lamento, muy sinceramente, verme obligado a expresar mi discrepancia respecto a mis compañeros, al tratarse de una sentencia muy trabajada y bien planteada. Desgraciadamente detecto lo que considero un error aislado, pero cuya repercusión en el Fallo lo convierte en decisivo, al implicar una estimación parcial del recurso, que no comparto.

1. Las peripecias relacionadas con el transfuguismo político han atraído ya la atención de este Tribunal en ocasiones anteriores, sentando una doctrina que concede lógica preferencia a la representatividad democrática de los parlamentarios respecto a su condición de candidato de un partido; todo ello pese a que el juego predominante de las listas cerradas y bloqueadas pueda provocar algún desconcierto entre los ciudadanos ante dichas resoluciones. Baste recordar, entre otras, las SSTC 5/183, de 4 de febrero y 10/1983, de 21 de febrero; ambas con voto particular de dos y tres Magistrados discrepantes respectivamente

También la STC 44/1995, de 13 de febrero, analizó un intento de resolver el problema, que permitía al tráfuga incluirse en el Grupo Mixto, pero reduciendo sus posibilidades de intervención respecto al resto de su nuevo grupo, lo que se consideró vulnerador de su derecho a participar (art. 23.2 CE) en su oficio parlamentario.

2. Igualmente resulta frecuente que cuando un parlamentario abandona su grupo parlamentario y, como ocurre en este caso, se convierte en *diputado no adscrito*, suscite una peculiar sensibilidad que lleva a contemplar como represalia la aparente reducción de su actividad. La experiencia parlamentaria invita sin embargo a pensar lo contrario. En efecto, el desmarque de su grupo del diputado no adscrito provoca desigualdad, pero –a mi modo de ver– más bien en sentido contrario. Ciertamente queda al margen de los

grupos, incluido el llamado Grupo Mixto, y ajeno por tanto a las ventajas económicas y de personal de apoyo propias del caso. Esto no implica, sin embargo, que su presencia en la cámara no pueda acabar siendo mayor que la de más de un diputado integrado en algún grupo, sobre todo si este es nutrido. Lo que no tendría mucho sentido es convertir al voluntariamente no adscrito en un exótico minigrupo individual.

Suele esfumarse la realidad de que, dado un funcionamiento asambleario que gira decisivamente en torno al papel de los grupos, a la hora de distribuir por cupos las posibles intervenciones de cada cual, el diputado no adscrito puede acabar teniendo una participación prácticamente idéntica a la de tantos miembros de los grupos parlamentarios que, al no asumir la condición de portavoces en Pleno o Comisión, acaban limitándose a pulsar un botón en el pleno y a alzar el brazo en alguna comisión. Me temo que esto es lo que puede haber ocurrido en este caso, generando esa estimación parcial del recurso que, a mi modo de ver, no tiene fundamento.

3. La sentencia desgrana, como es obligado, las diversas presuntas desigualdades de trato impugnadas por el recurrente y las va rechazando de modo convincente. A mi juicio, no ocurre así cuando aborda las **propuestas de pronunciamiento**, claramente –como veremos– más vinculadas a la actividad de los grupos a que a la de cualquier diputado individualmente. De dichas propuestas se ocupa el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura en los siguientes términos:

“Son propuestas de pronunciamiento de la Cámara las iniciativas que pueden presentar los grupos parlamentarios, a través de sus portavoces, o los diputados sobre temas que afecten a los intereses de la comunidad autónoma y que tengan por objeto impulsar la actuación de cualquier institución distinta a la Junta de Extremadura”.

Arranca de aquí una cadena de remisiones a otros artículos, que puede haber dificultado la correcta comprensión del caso sometido a análisis.

En efecto, para la “presentación, calificación y tramitación” de estas propuestas de pronunciamiento, se nos remite al artículo 218, que las regula equiparándolas a las **propuestas de impulso**:

“Para su presentación, calificación, tramitación y debate se estará a lo previsto para las propuestas de impulso, a excepción de los cupos, que serán de un máximo de siete iniciativas por grupo parlamentario y periodo de sesiones. La Junta de Portavoces podrá incluir hasta un máximo de dos propuestas de pronunciamiento por sesión plenaria atendiendo a las peticiones motivadas de los grupos y a la importancia del tema a tratar”.

La aludida posible querencia hacia una igualdad que descarte toda discriminación para el diputado monoplaza, nos llevaría a admitir que pueda en solitario disfrutar por esta vía de hasta siete iniciativas por cada periodo de sesiones; solución que acaba asumiendo la sentencia provocando mi discrepancia. Entrará en juego un tercer artículo –el 209– que me lleva a descartar la solución asumida, dados los términos en que presenta a las aludidas **propuestas de impulso**, a propósito de su “presentación ante el Pleno”:

“La propuesta de impulso ante el Pleno deberá ser presentada en escrito dirigido al presidente de la Cámara, en el que conste la justificación que la motiva y los aspectos concretos sobre los que se pretende instar la acción del Gobierno, por un grupo parlamentario con la firma de su portavoz o por un diputado con el visto bueno del portavoz de su grupo, salvo que se trate del Grupo Mixto, en cuyo caso se estará a su regulación específica”.

Tendrá pues que hacer el diputado no adscrito tan poco por la vía de estas propuestas de impulso como por las propuestas de pronunciamiento a ellas –como vimos– equiparadas. A diferencia de lo contemplado en las SSTC 20/2011, de 14 de marzo, o 246/2012, de 20 de diciembre, que consideran vulneradora del art. 23 CE la privación a los concejales no adscritos del derecho a votar en las comisiones

informativas, el diputado impugnante podrá participar en Pleno y Comisión por la vía ordinaria, no solo mediante el voto sino también mediante preguntas escritas o, en su caso, orales en las que el filtro de los grupos no resulte determinante. En todo caso, al bienintencionado afán de favorecer su juego, recurriendo –como hace la sentencia– a entender vulnerado su *ius in officium* al no poder disfrutar de las propuestas de pronunciamiento no le veo mucho sentido, al tratarse de una de las iniciativas menos individuales disponibles.

4. Hay un segundo aspecto menor, que me habría invitado, si acaso, a expresar un mero voto concurrente. Se plantean a lo largo de la sentencia repetidamente invocaciones a la proporcionalidad. Resulta dudoso el juego de dicho canon hermenéutico en este caso. Buena prueba de ello es que a la postre no llega a aplicarse en la sentencia ningún juicio de proporcionalidad con los tres criterios que obligadamente le acompañan: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Todo ello me lleva a descartar la vulneración apreciada por la sentencia.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.